

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-360/2018.

RECURRENTE: CARLOS FEDERICO PAYÁN CORTINAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO.¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIAS: MARTA ALEJANDRA TREVIÑO LEYVA Y OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA.

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-360/2018** interpuesto por Carlos Federico Payán Cortinas, por propio derecho y en su carácter de precandidato a la diputación federal en el IX distrito electoral con cabecera en Acapulco Guerrero, por el Partido de la Revolución Democrática,² contra la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta

¹ En adelante podrá citársele como "Sala Ciudad de México" o "Sala Regional Responsable".

² En adelante podrá citársele como "PRD".

Circunscripción Plurinominal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-304/2018**, la Sala Superior **RESUELVE desechar** de plano la demanda.

ANTECEDENTES.

I. De la narración de hechos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018 para renovar la presidencia de la república, senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El dieciocho de noviembre del mismo año, el Consejo Nacional del PRD aprobó la convocatoria para elegir candidaturas, entre otros cargos, a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, para el proceso electoral en curso.

3. Designación de candidatura. En sesión celebrada los días once, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario con carácter de electivo del IX Consejo Nacional del PRD, designó a Napoleón Astudillo Martínez como candidato

propietario para la diputación federal en el distrito electoral nueve con sede en Acapulco, Guerrero.

4. Acuerdo INE/CG299/2018. El veintinueve de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo mediante el cual se aprobaron las candidaturas postuladas por la "Coalición por México al Frente", integrada, entre otros, por el PRD.

En dicho acuerdo, se aprobó el registro de Napoleón Astudillo Martínez, para contender al cargo al que aspira el actor.

5. Acto impugnado. En virtud de lo anterior, el veintiocho de abril de la presente anualidad, el impugnante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que conoció la Sala Regional Ciudad de México en el expediente número SCM-JDC-304/2018.

Así, el veinticuatro de mayo del presente año, la Sala Regional confirmó el acuerdo impugnado.

Esa ejecutoria le fue notificada al recurrente mediante correo electrónico el mismo día de su emisión.³

6. Recurso de reconsideración. El veintiocho de mayo

³ Fojas 174 y 175 del acuerdo accesorio único.

de este año, se recibió en la cuenta institucional avisos.saladf@te.gob.mx de la Sala Regional Ciudad de México, la imagen digitalizada de un escrito a nombre de Carlos Federico Payán Cortinas, por el que se pretende interponer recurso de reconsideración en contra de la referida sentencia de veinticuatro de mayo emitida en el expediente SCM-JDC-304/2018.

7. Remisión y turno. El mismo día, el Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, ordenó la remisión a esta Sala Superior de la impresión correspondiente al escrito digitalizado, así como las constancias relativas al expediente del juicio que se pretende impugnar.

Mediante acuerdo de esa fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-360/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos que en Derecho procedan.

8. Demanda. El propio veintiocho de mayo, a las diecinueve horas con cincuenta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México el recurso de reconsideración interpuesto por Carlos Federico Payán Cortinas, en contra de la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-304/2018. Dicha Sala remitió el mencionado escrito a esta Sala Superior.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada

Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación⁴, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de fondo⁵ dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

II. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos, 19, párrafo 1,

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causa de improcedencia, consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, de autos se advierte que el recurrente fue notificado el veinticuatro de mayo pasado de la sentencia impugnada tal como se evidencia en la cédula de notificación por correo electrónico, el acuse de recepción y la razón actuarial respectiva⁶.

Dichas documentales cuentan con valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, apartado 1,

⁶ Fojas 173, 174 y 175 del cuaderno accesorio único.

inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2), así como 16, apartado 1 y 3 de la Ley General de Medios.

Así, la notificación de la resolución emitida por la Sala Ciudad de México surtió efectos el mismo día en que se practicó, en términos de lo establecido en el artículo 26, apartados 1 y 3, en relación con el 9, apartado 4, de la ley adjetiva electoral.

En ese sentido, el plazo para presentar oportunamente el medio de impugnación, en términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la indicada ley, transcurrió del veinticinco al veintisiete de mayo, correspondiente a los tres días que marca la referida ley procedimental para promover el recurso de reconsideración.

Finalmente, la demanda se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable hasta el veintiocho de mayo pasado, tal como se advierte del sello de recepción plasmado en la primera hoja de la demanda, lo que evidencia que su interposición resulta extemporánea y por tanto debe desecharse de plano la demanda.

No pasa desapercibido, el hecho que el recurrente haya enviado de manera previa en forma electrónica su escrito de demanda a la cuenta de correo electrónico oficial de la Sala Regional Ciudad de México con dirección avisos.saladf@te.gob.mx.

Ello es así, pues dicho escrito se recibió en la bandeja de entrada de la mencionada cuenta institucional el veintiocho de mayo del año en curso, es decir, también de manera extemporánea, aunado a que contiene una firma facsimilar, y no así la firma autógrafa de quien se ostenta como promovente.

En ese sentido, los medios de impugnación deben ser presentados por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; y han de dotarse de certeza en cuanto a su interposición mediante el asentamiento de la firma autógrafa de quien lo promueva. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley de Medios.

De lo anterior se desprende que el procedimiento para la interposición de medios de impugnación, actualmente, contempla que éstos sean promovidos de forma física, ante la autoridad responsable y no así a través de correo electrónico. Ello conlleva que la verificación de la voluntad de quien los promueve debe ser asentada mediante su firma autógrafa y no a través de su reproducción facsimilar.

Así, en el caso concreto, a pesar de que el recurso de reconsideración fue presentado a través de correo electrónico, la Sala Superior advierte que en el medio

de impugnación obra escaneada únicamente lo que parece ser la firma de quien suscribe el documento. En consecuencia, no existe certeza sobre su voluntad para iniciar un medio de impugnación, pues no es una firma autógrafa.

Lo anterior cobra relevancia al considerar que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra del accionante que dotan de certeza sobre la voluntad de ejercer el medio de impugnación. Además, su finalidad es la de dotar de autenticidad al escrito de demanda, identificar su autoría, y vincular a quien la suscribe con el acto jurídico contenido en ella. En tal carácter, es indispensable para tener la demanda por presentada y estudiar el fondo de ésta⁷.

Esto es, al tratarse del elemento idóneo para respaldar la voluntad de quien busque iniciar un procedimiento jurisdiccional, su carencia conlleva desechamiento del medio de impugnación, en términos de lo establecido por el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

⁷ Lo anterior es congruente con lo considerado por esta Sala Superior en la tesis de rubro "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 95 y 96.

SUP-REC-360/2018

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-1176/2017, SUP-REC-1214/2017 y acumulados, así como por el SUP-REC-1262/2017.

En consecuencia, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la interposición de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3; 10, apartado 1, inciso b) y 66, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, procede su desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REC-360/2018

Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO